



Ministerio de Educación y Justicia  
**Universidad Nacional de San Luis**

**RECTORADO**

SAN LUIS, 25 MAR 1992

**VISTO:**

El Expte. L-1-104/92, donde obran las actuaciones vinculadas a la reglamentación de la Licencia por Año Sabático; y

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de favorecer su perfeccionamiento, la Universidad instituye el **Año Sabático** para los profesores ordinarios efectivos.

Que procede el ordenamiento de las disposiciones con ajuste a lo establecido en el nuevo Estatuto Universitario.

Que el Artículo 52 del mencionado Estatuto establece que corresponde al Consejo Superior dictar la reglamentación respectiva.

Por ello, atento a lo acordado en su sesión del día 18 de Marzo de 1992, y en uso de sus atribuciones.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS**

**ORDENA:**

ARTICULO 1o.- Los Profesores Ordinarios (Titulares, Asociados y Adjuntos) que revistan con carácter de efectivos podrán gozar de la licencia por "Año Sabático" por el término de hasta doce (12) meses por cada siete (7) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia y/o investigación.

ARTICULO 2o.- Esta licencia se otorgará con goce íntegro de haberes y será utilizada solo para lograr un perfeccionamiento del solicitante, que signifique un acrecentamiento de su formación académica, a través de la realización de investigaciones o cualquier actividad de índole intelectual, por la apertura de nuevas líneas, y/o por la posibilidad de la formación de nuevos recursos humanos, y/o por el establecimiento de vínculos que favorezcan algún tipo de intercambio académico etc. Podrá comprender todos o algunos de los cargos de nivel universitario que se desempeñen en la Universidad.

CPDE. ORD. C.S. No: 7

*Rodolfo*  
Rodolfo Adrián Montoya  
VICERRECTOR  
Cargo de Rectorado E. R. Nº.

*Alejandro*  
ALEJANDRO CALTABIANO  
Cargo de Asesoría de Asuntos Estudiantiles  
y Bienestar Universitario  
Cargo: Secretaría General



Ministerio de Educación y Justicia  
**Universidad Nacional de San Luis**

**RECTORADO**

ARTICULO 3o.- Las solicitudes para gozar de esta licencia serán sometidas a consideración del Consejo Superior de la Universidad, con la intervención previa de los Consejos Directivos de las Facultades respectivas, quienes contarán eventualmente con el asesoramiento de la Comisión de Asesoramiento de Investigación (C.A.I.), o de otros organismos que el Consejo Directivo considere convenientes.

ARTICULO 4o.- El período de siete (7) años se computará sobre los servicios prestados en Universidades Nacionales, en las categorías consignadas en el Art. 1o., debiendo computar por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en la Universidad Nacional de San Luis.

ARTICULO 5o.- El cómputo de cada período de siete (7) años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen y la Unidad Académica en la que se obtenga el beneficio. No se sumarán los servicios simultáneos.

ARTICULO 6o.- El Año Sabático correspondiente al primer período de siete (7) años, podrá gozarse entre los años séptimo y décimo tercero y el correspondiente al segundo período, entre el décimo cuarto y el vigésimo, y así sucesivamente.

El término de una licencia no utilizada en un período, no podrá acumularse a períodos posteriores, salvo que el otorgamiento del beneficio hubiere sido postergado de oficio por la Universidad.

ARTICULO 7o.- En ningún caso el goce de licencia por "Año Sabático" puede ser inmediatamente posterior a otra por la misma razón. Tampoco podrán gozar del Año Sabático quienes hubieren hecho uso de licencia por estudios e investigaciones con y sin goce de haberes, motivos particulares, por asistencia técnica, etc. por un lapso mayor de tres (3) meses hasta transcurrido un (1) año de finalizada dicha licencia.

ARTICULO 8o.- La licencia por "Año Sabático" obliga al profesor a permanecer en sus funciones en la Universidad Nacional de San Luis por un período igual al doble del lapso otorgado, y sin reducir la dedicación que tenía al momento de presentar su solicitud una vez finalizada la misma. En caso de incumplimiento deberá reintegrar los haberes que hubiera percibido durante el período que usó de la licencia.

ARTICULO 9o.- Las solicitudes de licencia por "Año Sabático" serán presentadas ante la Facultad respectiva y en ella se consignará el o los períodos en que será utilizada, las funciones o cargos que desempeña en la Universidad y las licencias por el

*Rees*

**Rodolfo Adrián Montoya**  
VICERRECTOR  
Cargo de Rectorado R. N. N°.

*Alejandro Caltabiano*  
**ALEJANDRO CALTABIANO**  
Cargo de Asuntos Estudiantiles  
y Bienestar Universitario.  
Cargo Secretaría General



Ministerio de Educación y Justicia

## Universidad Nacional de San Luis

### RECTORADO

mismo concepto utilizadas anteriormente. A la solicitud se acompañará Curriculum Vitae y un detallado plan de labor a desarrollar.

ARTICULO 10o.- El Año Sabático podrá ser fraccionado en no más de dos periodos. Cuando ocurra fraccionamiento, cada periodo de licencia deberá ser solicitado independientemente y considerado por los Consejos en la forma antes dispuesta. El fraccionamiento del Año Sabático no será la causa de que el profesor quede relevado del dictado de más de un curso.

ARTICULO 11o.- El docente deberá presentar durante el transcurso de su licencia y cada seis meses, un informe parcial de la labor que está desarrollando y un informe final dentro de los sesenta días de concluida la licencia.

ARTICULO 12o.- Si el lugar de trabajo propuesto por quien hace uso del Año Sabático es fuera de su lugar habitual de residencia éste podrá hacer uso de una beca ayuda, retribución, etc., de otra institución, con la aprobación previa del Consejo Superior. Como excepción, quienes perciban una retribución extra del CONICET al momento de solicitar el año sabático podrán continuar, asimismo, percibiéndola.

Igualmente, quienes están haciendo uso del año sabático, podrán percibir recursos económicos adicionales que le permitan atender los gastos específicos que demande su plan de trabajo, debidamente autorizado por la Universidad.

ARTICULO 13o.- Derogar el Artículo 1o del Anexo de la Ordenanza Rectoral No 5/83.

ARTICULO 14o.- Comuníquese, publíquese en el boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis para su publicación, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.

ORDENANZA C.S. No: 7

Lic. JOSE ALEJANDRO CALTABIANO  
Ministerio de Asuntos Estudiantiles  
y Bienestar Universitario  
A/cargo Secretaría General

Prof. Rodolfo Adrián Montoya  
VICERRECTOR  
A Cargo de Rectorado F. R. N° 133/92